



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38803/2021

TJ/V-32014/2020

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)950/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

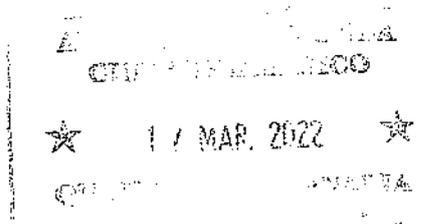
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-32014/2020**, en **110** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38803/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:
 R.A.J-38803/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-
 32014/2020**

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DEL GOBIERNO**
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA ALCALDÍA EN
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DEL GOBIERNO**
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

MAGISTRADO: LICENCIADO
JÓSE ARTURO DE LA ROSA
PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-38803/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/V-32014/2020**.

R E S U L T A N D O

1. DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de representante legal de la persona moral, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinte de agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"a) LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE ORDEN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, NÚMERO DE EXPEDIENTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Y NÚMERO DE FOLIO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ...".

b) EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE ORDEN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** NÚMERO DE EXPEDIENTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Y NÚMERO DE FOLIO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, dicha acta de visita fue ejecutada en fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO sustanciado de manera ilegal..."

(Visita de verificación practicada al establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con giro de enseñanza, capacitación y adiestramiento a la cultura de belleza.)

2.- Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 2 -

3.- Mediante proveído del trece de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado a la parte actora para que con las copias de la contestación de demanda y sus anexos, ampliara su demanda; carga procesal que mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por no cumplida.

4.- Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

5.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, por los motivos planteados en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA

ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.***

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(Se declaró la nulidad de los actos impugnados, debido a que la demandada no dirigió expresamente a nombre de la persona moral actora, la orden de visita de verificación dictada el dieciséis de julio de dos mil veinte, a pesar de que contaba con dicha información.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el ocho de junio de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el veintidós del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA EN

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)”, interpuso ante este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintiuno, recurso de apelación en contra de la sentencia apelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 3 -

ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos que se exponen, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830,

del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el resultando uno de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 4 -

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón a la actora por las siguientes consideraciones jurídicas:

Como preámbulo, conforme se advierte de las constancias que obran en autos, con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, la autoridad demandada dictó Orden de Visita de Verificación Administrativa para Establecimiento Mercantil integrando el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), a efecto de constatar que en el establecimiento mercantil con denominación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se cumpliera con las disposiciones aplicables en materia de establecimientos mercantiles, la cual fue ejecutada el mismo día.

Bajo este contexto, la actora en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, manifiesta que la Orden de Visita de Verificación impugnada es ilegal, porque no cumple con los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues fue dirigida sin precisar el nombre del Titular del giro visitado (Foja seis de autos).

Por su parte, la autoridad enjuiciada, al formular su contestación de demanda, señaló particularmente en su defensa que la Orden de Visita de Verificación impugnada se emitió debidamente fundada y motivada, sin que mediara error en la identificación del inmueble y la persona a visitar, ello de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en tales circunstancias debe reconocerse su validez (Foja sesenta, anverso de autos).

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que efectivamente es **FUNDADO** lo señalado por la demandante, en virtud de que como ya se expuso, en el caso en cuestión, se emitió Orden de Visita de Verificación para establecimiento mercantil el dieciséis de julio de dos mil veinte dirigida a: "C. TITULAR Y/O APODERADO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON DENOMINACIÓN

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX UBICADO EN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX como consta a foja cuarenta y uno de autos.

Sin embargo, la demandante acreditó contar con el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de primero de diciembre de dos mil catorce de vigencia permanente, para el establecimiento mercantil ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX el cual consta a fojas treinta y tres a treinta y cinco del expediente en que se actúa, por lo que se le da valor probatorio pleno y del mismo se aprecia que la persona moral **Titular de dicho negocio** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y que su representante legal que acudió a tramitarlo fue DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de igual forma, aportó en este juicio el **Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Ocupación**

correspondiente al referido giro recibido desde el veintiuno de noviembre de dos mil catorce en la propia Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX Ciudad, en el cual se hacen constar los datos del establecimiento de mérito y del Titular, los cuales son exactamente los mismos que los que ya se indicaron.

Lo anterior, permite establecer que, si la autoridad demandada verificó el uso y aprovechamiento del establecimiento mercantil de la actora, el día dieciséis de julio de dos mil veinte, es claro que la autoridad demandada conocía el dato del Titular del giro visitado, por lo menos desde el año dos mil catorce, por lo que **se encontraba en aptitud de dirigir correctamente su visita de verificación que hizo con fecha posterior.**

En tales circunstancias, toda vez que ya se demostró que la autoridad demandada disponía de los elementos necesarios para poder señalar el **nombre específico y correcto** del destinatario de la orden de visita de verificación impugnada, sin que lo hubiera hecho así, es inconcusa la indebida fundamentación y motivación con la que fue emitida la misma, luego entonces, resulta procedente declarar su nulidad, ya que se infringió lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, numeral que literalmente establece:

"Artículo. 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

En este tenor, se reitera que la autoridad emisora de la Orden de Visita de Verificación Administrativa para establecimiento mercantil de dieciséis de julio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 5 -

veinte, no especificó el nombre correcto de la persona a quien se dirigía, lo que indudablemente provoca que ésta sea ilegal, pues tratándose de la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas de verificación, se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se precise el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándose de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su inmueble para practicar la diligencia correspondiente, pues de lo contrario se les colocaría en estado de indefensión, como en el presente caso aconteció con el demandante, por lo que al no cumplir la orden de visita de verificación impugnada con dicho requisito, resulta ilegal y procede declarar su nulidad, resultando aplicable al caso a estudio la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 60**

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veintiocho de febrero del dos mil siete.

G.O.D.F. 12 de marzo de 2007"

Asimismo, tiene aplicación la siguiente tesis aislada pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito: **"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA."**

Resulta procedente que esta Sala se apoye en el anterior criterio aislado, aún y cuando no ha integrado jurisprudencia, ello en atención a la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la que se indica lo siguiente: **"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN."**

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte se ordenó correr traslado a la parte actora con las documentales que fueron aportadas por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, toda vez que entre ellas exhibió la resolución administrativa que se dictó en el procedimiento de visita del que forman parte los actos impugnados, a fin de que ampliara su demanda y la combatiera si así era su interés, sin embargo, no desahogó dicha carga procesal, por lo que tal resolución queda intocada.

En tales condiciones, esta Quinta Sala Ordinaria determina ilegal la Orden de Visita de Verificación Administrativa para establecimiento mercantil de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte y en consecuencia, lo es también el Acta de Visita de Verificación de esa misma fecha, ambas dictadas en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**. No es así, por tratarse de un acto que emana de otro que es ilegal, en otras palabras, por ser fruto de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dárseles valor legal alguno, tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala: **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."**

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la actora en su primer concepto de nulidad, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 6 -

nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone: **"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS."**

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa para establecimiento mercantil, ambas de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte dictadas dentro del procedimiento administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la actora en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, debiendo para ello **dejar sin efectos cada uno de los actos declarados nulos.**- Lo cual deberá hacer dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia".

IV.- Previo estudio de las constancias que obran agregadas a los autos del juicio de nulidad TJ/V-32014/2020, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio único a estudio es parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

Efectivamente, le asiste la razón a la autoridad recurrente, cuando aduce de manera sustancial en parte de su único agravio que, contrario a lo que resolvió la Sala del conocimiento, la orden de visita de verificación combatida, se apega a derecho.

Por lo que dice el inconforme, la sala de origen no llevó a cabo un análisis apegado a derecho, faltando así al principio de exhaustividad y congruencia e imparcialidad, en términos del artículo 98 de la ley de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 7 -

giro de Bajo Impacto", de uno de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 33 vuelta de autos.

Razones por las cuales, al no haberlo advertido así la Sala de origen, resulta procedente revocar la sentencia que se apela, quedando sin materia el resto de los argumentos planteados en el agravio que se analiza.

Este Pleno Jurisdiccional en substitución de la A'quo, dicta nuevo fallo, en los términos siguientes:

V.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , en su carácter de representante legal de la persona moral, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DÑ ART 186 LTÁIPRCCDMX** presentó escrito ante este Tribunal, el día veinte de agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"a) LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE ORDEN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** NÚMERO DE EXPEDIENTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP Y NÚMERO DE FOLIO DP DP ART
DP DP ART de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ... "

b) EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE ORDEN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** NÚMERO DE EXPEDIENTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Y NÚMERO DE FOLIO DP ART 186 L
DP ART 186 L dicha acta de visita fue ejecutada en fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO sustanciado de manera ilegal..."

(Visita de verificación practicada al establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), con giro de enseñanza, capacitación y adiestramiento a la cultora de belleza.)

VI.- Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal,

admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VII.- Mediante proveído del trece de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado a la parte actora para que, con las copias de la contestación de demanda y sus anexos, **ampliara** su demanda; carga procesal que mediante auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, **se tuvo por no cumplida**.

VIII.- Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

VII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las hagan valer las partes o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada, como **PRIMER** causal de improcedencia, manifiesta que debe sobreseerse el presente asunto, ya que la parte actora no acreditó su interés jurídico, infringiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Foja 59, anverso y reverso de autos).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 8 -

A juicio de esta Ad quem, la causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**, en virtud de que con relación al interés jurídico, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar una actividad regulada, deberá aportar el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente, en el caso concreto, la Orden de Visita de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles impugnada, emitida con el objeto de corroborar que en el giro visitado, cumpla con la normatividad aplicable en esa materia, misma que, en efecto, guarda relación con una actividad regulada.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la accionante aportó el *Aviso para el Funcionamiento del Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto* de primero de diciembre de dos mil catorce vigente, del cual se aprecia que la persona moral actora es la Titular de la negociación

ubicada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en donde se desarrolla el giro de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
asimismo, aportó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el referido inmueble en el que se hizo constar que el giro para *academias de belleza* se encuentra permitido, y si **durante la diligencia de visita la autoridad demandada precisó que el giro sí correspondía con el manifestado en el Aviso**, es entonces incuestionable que la parte actora **sí acreditó su interés jurídico en este juicio**, de ahí que no haya lugar a sobreseerlo.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que debe sobreseerse el juicio, ya que los actos impugnados por la parte actora forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no concluye, por lo que deben ser aun revisados de oficio por la autoridad administrativa (Foja 59, reverso de autos).

Causal de improcedencia que es parcialmente fundada pero insuficiente para sobreseer el presente juicio, pues como se advierte de autos, la parte actora señaló como actos impugnados tanto la orden de visita de verificación como el acta de visita que emana de la misma, así como sus consecuencias legales.

En ese orden de ideas, es cierto que el acta de visita por sí sola no es impugnabile, debido a que su contenido está sujeto a una posterior calificación por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 9 -

autoridad competente y, no será hasta que concluya dicho procedimiento con el dictado de la resolución final definitiva, cuando el afectado estará en posibilidad de atacarla; sin embargo, como ya se indicó, al haberse controvertido la orden de visita, misma que sí puede ser impugnada por vicios propios, una vez que el afectado la conoce, implica que, de resultar fundada alguna de las violaciones que plantee el accionante, se declarararía la nulidad de la orden en comento y en consecuencia, el acta correría la misma suerte, al derivar de un acto viciado de origen, como lo es la orden de visita de verificación en cita.

Es ilustrativa al respecto, la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 11, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de ese mismo año, cuya voz y texto dicen:

"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

En tales circunstancias no ha lugar a sobreseer el juicio, por tanto se procede al estudio del fondo de la

VIII.- La litis en el presente juicio consiste en resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en la orden y acta de visita de verificación, de fechas dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ordenada la primera por el Director General de Gobierno en la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), dentro del procedimiento administrativo de verificación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

IX.- Entrando al estudio de las constancias que obran en el expediente principal, en concreto, de las pruebas exhibidas por las partes, así como de los argumentos manifestados por las mismas y valoradas las pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los actos combatidos, en los siguientes términos:

En su **concepto de nulidad primero**, señala la parte actora que la Orden de visita de verificación dictada en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, contiene errores en su emisión, debido a que no se encuentra señalado de manera correcta el nombre del propietario, ni el domicilio que debió ser verificado, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el diverso 6, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como del numeral 15, fracciones III y XI del Reglamento de Verificación Administrativa local, en virtud de que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, de la ley de procedimiento en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 10 -

cita, debido a que la orden en cuestión es un acto de autoridad genérico, al no haberse precisado el nombre y domicilio correcto del destinatario.

En su concepto de nulidad **segundo**, el accionante solo se constriñe a traer a colación la jurisprudencia cuya voz señala "DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARA ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).", y la diversa denominada "ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDEERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL, DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.". Motivos por los cuales refiere el accionante que es procedente, declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que la enjuiciada incumplió con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por último, en el concepto de nulidad **tercero** y último, la parte actora manifiesta que la orden de visita no venía debidamente dirigida, ya que hace referencia de manera genérica al Titular y/o Apoderado y/o poseedor y/o representante legal y/o encargado del

establecimiento mercantil, omitiendo señalar el nombre del propietario del inmueble, así como la de señalar el domicilio incorrecto. Ejecutándose de manera arbitraria la orden de visita y el acto correspondiente, dejándola debajo de la puerta de entrada del inmueble, sin que nadie atendiera la diligencia.

Que conforme al orden de prelación establecida en la visita de verificación instaurada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, y en cumplimiento a las disposiciones jurídicas establecidas, por lo que ante tal incumplimiento me pone en estado de indefensión, pues no se justifica plenamente que se haya solicitado la presencia de la persona idónea para entender la diligencia de verificación (sic), quien estaba en aptitud de presentar toda la documentación del inmueble y en su caso, manifestar lo que a su derecho conviniera; de tal forma debe declararse su nulidad y proceder conforme a derecho, apoyándose para tal efecto en el criterio cuya voz dice "NOTIFICACION A TRAVÉS DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES, REQUISITOS EN EL ACTO QUE SE LEVANTE."

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundados** el **primer** concepto de nulidad, el **segundo** y la **primera parte** del **tercero**, manifestaciones que se analizan de manera conjunta, en virtud de que los mismos se relacionan entre sí y se refieren a la misma violación, consistente en que no se dirigió la orden de visita de verificación a nombre del propietario, persona física o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 11 -

moral o a la denominación o razón social del establecimiento mercantil visitado.

Para demostrar lo anterior y a efecto de acreditar que es correcta la aplicación del artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el 16 Constitucional, es conveniente transcribir los citados artículos:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;"

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por otra parte, del contenido de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento que regula la actuación y procedimientos de las autoridades de la Administración Pública del

Distrito Federal en términos de su artículo 1, se advierte que establece en su artículo 7, fracción IV, que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se debe emitir sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona a quien se dirige, veamos:

“Artículo 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.”

Al respecto, la autoridad demandada al momento de emitir la orden de visita de verificación, lo hizo cumpliendo con el requisitos de validez que prevé la fracción IV del artículo 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, recientemente transcrito, como se aprecia de la siguiente transcripción efectuada a la orden de visita y que corre agregada en original a fojas de la 41 a la 46 del expediente en que se actúa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 12 -

Ciudad de México a dieciséis de julio del dos mil veinte -----

C. TITULAR Y/O APODERADO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON DENOMINACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, contrario a lo que refiere la parte actora, del párrafo anterior claramente se observa que la autoridad demandada, dirigió la orden al representante legal de la persona moral actora, precisando para ello la razón o denominación social de la misma, y que en el caso no es otra que la de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, cuya ubicación del inmueble visitado también es correcto, pues se trata del mismo domicilio señalado en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto”, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, documental ésta cuyos datos los señala el propio interesado, bajo protesta de decir verdad, documental en la que tanto en el rubro denominado “Razón social” como en el rubro relativo a “Denominación o Nombre Comercial”, aparece el nombre de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Motivos por los cuales, esta Ad quem considera que la violación planteada por la parte actora es infundada.

Por lo que toca a la **segunda parte** del concepto de nulidad **tercero** hecho valer por la parte actora, en

donde ésta pretende establecer que no se justifica plenamente que no se haya entendido la diligencia de verificación con la persona idónea, quien es la que puede presentar toda la documentación del inmueble y en su caso, manifestar lo que a su derecho conviniera; de tal forma que debe declararse su nulidad, apoyándose para ello en el criterio cuya voz dice: "NOTIFICACION A TRAVÉS DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES, REQUISITOS EN EL ACTO QUE SE LEVANTE."

Manifestación que es *infundada*, pues no hay que soslayar que las visitas de verificación, atienden más que nada al factor sorpresa que debe existir cuando el personal especializado en funciones de verificación se presenta a un establecimiento mercantil, a ejecutar la orden de visita de verificación correspondiente; por tanto, el que para la práctica de dicha diligencia, ésta no se constriñe al cumplimiento de los requisitos que se prevén en tratándose de una notificación personal, cuando no se practica con el interesado sino con un tercero, como lo entiende el accionante.

Por tanto, para la práctica debida la visita de verificación como la que nos ocupa, el artículo 28 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, a la letra dispone:

"Artículo 28. La visita de verificación se entenderá con la persona que esté presente al momento de realizarla y resulte ser *titular* facultado para ejercer la actividad regulada en el establecimiento a verificar, *el encargado o responsable* de la actividad regulada, *o bien, propietario, poseedor u ocupante* del establecimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 13 -

Dispositivo legal del que se advierte que, en efecto, la diligencia en cuestión se entenderá en primer término, con el titular facultado para ejercer la actividad en el establecimiento mercantil visitado, sin embargo, contrario a lo que presume el demandante, de no encontrarse dicha persona, la visita no se suspenderá ni se le dejara citatorio al interesado para que éste espere al día siguiente hábil a la autoridad administrativa ejecutora, sino que la misma se entenderá, con el encargado o responsable, con el propietario o poseedor u ocupante del giro; en la especie, la diligencia en cuestión se entendió con quien se ostentó como "encargado" de la negociación visitada.

Consecuentemente, el argumento a estudio vertido por la accionante, tampoco resulta fundado.

En esa línea de pensamiento, al no ser aptos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, lo procedente en el caso, es RECONOCER LA VALIDEZ de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la ley que rige a este Tribunal.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 102, fracción I, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Fue parcialmente fundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-32014/2020, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por conducto de su representante legal **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los actos impugnados, atento a las consideraciones planteados a lo largo del considerando último de esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.-38803/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-38803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020

- 14 -

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORAN:HEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-38803/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-32014/2020 DE FECHA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Fue parcialmente fundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-32014/2020, promovido **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante leg**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **TERCERO.-** Se reconoce la validez de los actos impugnados, atento a las consideraciones planteadas a lo largo del considerando último de esta resolución. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y devuélvase a la Sala de Origen el expediente de juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.-38803/2021.**